

1.2. Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia) | |
|--------|--|----------------|
| | Primer bloque | Segundo bloque |
| A | 1,5046 | 1,4342 |
| B | 1,5902 | 1,5147 |
| C | 1,9399 | 1,8474 |
| D | 2,0688 | 1,9702 |
| E | 2,8449 | 2,7101 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,4342.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3316.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 21 de mayo de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arreba.

11732 RESOLUCION de 21 de mayo de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 26 de mayo de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de mayo de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|--|-------------------|
| Gasolina auto I. O. 97 (súper) | 65,4 |
| Gasolina auto I. O. 92 (normal) | 62,4 |
| Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) | 63,4 |

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|-------------------|
| Gasóleo A | 49,8 |

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

| | Pesetas por tonelada |
|---|----------------------|
| Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre | 14.952 |
| Fuelóleo número 1 | 13.219 |
| Fuelóleo número 2 | 11.208 |

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de mayo de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11733 REAL DECRETO 534/1992, de 22 de mayo, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatible con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y de la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo -según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981-, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga convocada para fechas próximas, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga convocada para fechas próximas en el Ente público Radiotelevisión Española y en las Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal programación informativa, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1767/1991, de 13 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

11734 LEY 2/1992, de 4 de mayo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja, se pretendía facilitar la participación de los jóvenes riojanos en la tarca colectiva del progreso democrático de nuestra región, estableciendo el marco adecuado para hacer efectiva dicha participación a través del Consejo de la Juventud, que, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se erigía en portavoz de la opinión e inquietudes de los jóvenes ante los poderes públicos de la Comunidad.

La misma Ley, a lo largo de su articulado, preveía la creación de Consejos Locales y Comarcales que actuarán como órganos de relación con los municipios de sus respectivos ámbitos territoriales.

La extensión de la participación de la juventud en el ámbito territorial de la Comunidad, ha evidenciado la necesidad de regular dichos Consejos Locales y Comarcales. No obstante, la experiencia ha demostrado la oportunidad de configurarlos, al igual que el Consejo de la Juventud, como Entes con personalidad jurídica propia, al objeto de

garantizar su plena autonomía en la actuación y facilitar la consecución de sus fines.

Por esta razón, mediante la presente Ley, se pretende crear el marco legal adecuado para satisfacer esa necesidad. Con ello se cumple, igualmente, la resolución aprobada por el Pleno de la Diputación General en su sesión celebrada el día 15 de febrero de 1991.

Artículo único.—Los artículos 1.º y 18 de la Ley 2/1986, de 5 de marzo, del Consejo de la Juventud de La Rioja, quedan redactados con el tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 1.º 1) Se constituye el Consejo de la Juventud de La Rioja como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por la presente Ley, normas que la desarrollen y Reglamento de régimen interno que elabore el propio Consejo.

2) El Consejo de la Juventud de La Rioja se configura como órgano de relación en los temas relativos a la juventud, con las Entidades públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma y especialmente con el Gobierno de La Rioja a través del Departamento correspondiente en cada caso. No obstante, la relación con la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud será preferente y fundamental.

3) Sin perjuicio de su integración como miembros del Consejo de la Juventud de La Rioja, en el ámbito de los municipios y de las comarcas naturales, podrán crearse Consejos Locales y Comarcales de Juventud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley. Dichos Consejos gozarán de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18

Los Consejos Locales y Comarcales, en su caso, se configurarán como Entes de relación, en los temas de juventud, con los municipios de su ámbito territorial.

El ámbito de funcionamiento será el de su municipio o comarca natural.

Los fines de estos Consejos serán los señalados para el Consejo de la Juventud de La Rioja en la presente Ley.

En cada municipio o comarca sólo podrá existir un Consejo que agrupará a las asociaciones legalmente constituidas en este ámbito y que soliciten expresamente pertenecer al mismo.

La participación de las asociaciones de los municipios en el Consejo Comarcal se realizará a través del correspondiente Consejo Local. No obstante, allí donde no esté constituido este último Consejo la participación podrá ser directa.

La composición y funcionamiento de los Consejos Locales y Comarcales se regulará mediante Decreto, el cual establecerá su estructura orgánica y los recursos económicos de los mismos.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 4 de mayo de 1992.—El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Rioja» número 55, de 7 de mayo de 1992.)